

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 23-001-31-05-004-2022-00145-04. **Folio:** 126-22

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S.A presentó recurso de súplica contra el auto adiado el ocho (8) de septiembre del 2022, por medio del cual se inadmitió recurso de apelación contra providencia en primera instancia fechada 13 de enero del 2022. Sin embargo, inicialmente asumió el conocimiento del recurso la Sala Cuarta, resolviendo declarar improcedente el referido recurso, pero decidió tramitar reposición en virtud del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como primera medida, rememora providencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en donde explica que el requisito de debida sustentación del recurso de apelación no impone mayores formalidades, o una sustentación especial, seguidamente mencionada el artículo 322 del Código General del Proceso, en donde se expresamente señala que para la sustentación del recurso solo es suficiente expresar las razones de inconformismo con la providencia apelada.

Sostiene que en el escrito de apelación se establece claramente los motivos de inconformidad con la decisión impugnada, específicamente lo referente a resolver y rechazar excepciones sin respetar el tramite pertinente. Sostiene que precisamente su recurso sustenta un indebido tramite, pues las excepciones debían darle el tramite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, dictadas en la sentencia y no por medio de auto, por lo que considera si existe una sustentación adecuada para darle tramite al recurso.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el traslado del recurso de reposición, los demás sujetos procesales no presentaron alegaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para sustentar la procedencia del recurso de reposición, el recurrente hace uso del artículo 63 del C.P.L, que indica:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se evidencia que el auto fue notificado por el estado del 9 de septiembre del 2022, y el recurso interpuesto el 13 del mismo mes y año, por lo que se presentó en término.

Pues bien, como primera precisión, la Sala para proferir la decisión de inadmisión no exigió requisitos especiales o distintos a los de Ley, lo que se reprochó en ese momento es la incongruencia entre los argumentos expuestos en el recurso de apelación y las consideraciones del auto atacado, puesto en ningún momento el interesado esgrimió argumentos contrariando a la argumentación del señor juez de instancia.

Obsérvese que el señor juez rechazó las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por activa" "falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros del Estado" e "inexistencia de obligación en el presente proceso ejecutivo por parte de Seguros del Estado S.A" argumentando:

"atacan los requisitos formales del título ejecutivo complejo que se ejecuta en este juicio; a pesar que dichos presupuestos únicamente pueden ser debatidos mediante recurso de reposición, mas no en esta etapa procesal; conforme lo establece el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso"

Mientras lo referente a la excepción de prescripción, explicó:

"No fue sustentada, ni fundada en hechos posteriores a la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y, por tanto

también debe ser rechazada, debido a que tal providencia judicial es el documento que contiene las obligaciones y declaró la solidaridad de este juicio a la ejecutada Seguros del Estado S.A.”.

Consideraciones que no sufrieron reparo alguno, pues el apelante dirigió su argumento a explicar que le pretermitieron varias etapas, incluida la de alegatos de conclusión, por se desconoció el inciso segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, véase:

“No debió resolver y rechazar las excepciones propuestas” “sin llevar a cabo audiencia alguna en los cuales se procediera a practicar las pruebas solicitadas por la ejecutada, y, además, se le escuchara en alegatos de conclusión, para así poder entrar a resolver sobre las excepciones propuestas y proferir la correspondiente sentencia”.

En dicha argumentación se desprende claramente que no existe relación con lo expuesto por el a quo, ya que insiste hay un indebido tramite pues se omitió la oportunidad de practicar pruebas y de alegar de conclusión, argumentos que pueden ser objeto de discusión en otro escenario distinto a la apelación con auto de 13 de enero del 2022, que valga la plena aclarar, no hizo pronunciamiento sobre una omisión de etapas procesales.

Por todo lo anterior, se no se repondrá el auto adiado ocho (8) de septiembre del 2022, manteniendo incólume la decisión.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el ocho (8) de septiembre del 2022, por medio del cual se inadmitió recurso de apelación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha ocho (8) de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

FOLIO 47-2023
Radicación n°. 23 001 31 03 004 2019 00105 02

Montería, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial del demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de febrero de 2023, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las parte recurrente para sustentar el recurso de apelación dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 14 de febrero hasta el 20 de febrero de 2023, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a las partes no apelante, es decir desde el 21 de febrero hasta el 27 de febrero de 2023. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es:

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a1f5af9a326ac351306e7805e3528d5da4d901e4048fb2c3ea852f38c8ade**

Documento generado en 07/02/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria De Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 033-23

Radicación N° 23 162 31 84 001 2022 00213 01

Montería, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procede esta **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté- Córdoba, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **ALEXANDER PINEDO URANGO** contra **MARIA ANGELA RUIZ PRETELT**.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Alexander Pinedo Urango, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra la señora María Ángela Ruiz

Pretelt.

1.2. Mediante auto adiado 21 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté-Córdoba, procedió a inadmitir la demanda porque la parte actora no acreditó, como lo exige el inciso 5° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de instaurarla.

1.3. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto anteriormente mencionado, y el *A-quo* a través de proveído con fecha 08 de noviembre de 2022, resolvió rechazarlo por improcedente, en virtud de lo estipulado en el inciso 3ro del artículo 90 del CGP, que consagra que el auto que declara inadmisibile una demanda no es susceptible de recursos.

1.4. Como consecuencia de lo anterior, el día 15 de noviembre de 2022 el vocero judicial instauró recurso de reposición en subsidio de apelación, alegando que se debía admitir la demanda porque en el recurso de reposición se aportaba la prueba de la notificación de la demanda y sus anexos a la parte demandada desde su presentación.

II. AUTO APELADO

2.1. Mediante auto adiado 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté- Córdoba, el *A-quo* decidió rechazar el recurso de reposición y negó el de apelación ante el superior, argumentando que, no era procedente en virtud de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 318 CGP que dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Arguyó que, en el caso concreto y en esa oportunidad, no se trataron puntos nuevos distintos a los contenidos en el auto inadmisorio, ya que el proveído que resolvió el primer recurso, se limitó a señalar, en esencia, que

contra la providencia que inadmite la demanda, no procede recurso alguno.

III. RECURSO DE QUEJA.

3.1. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P., sustentando de forma reiterativa que, el *A-quo* no tuvo en cuenta al momento de rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 26 de octubre de 2022, que al presentarse la demanda a través de correo electrónico, si se realizó la notificación de ésta y sus anexos de forma simultánea a la demandada, como consta en prueba aportada dentro del recurso en mención.

Razón por la cual, solicita que se admita la demanda, debido a que lo indicado en el auto inadmisorio se cumplió al momento de la presentación de la respectiva demanda, por tanto, el auto que rechaza el recurso de reposición debió incluir en su numeral segundo la admisión de ésta.

3.2. Al resolver el recurso de reposición, el Juez de primera instancia decidió no reponer el auto cuestionado, y concedió la queja acorde con el artículo 353 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

Ahora bien, esta Sala encuentra que no existe claridad por parte del apoderado de la parte demandante con relación al recurso impetrado, en tanto que, equipara el recurso de queja con el de súplica al momento de fundamentar su escrito, cuando lo cierto es que, en la práctica tienen características diferentes. Sin embargo, se entenderá que se está en presencia de un recurso de queja, dado que, es el que podría proceder en el

presente caso.

4.2. Para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a) Capacidad para interponer el recurso.**
- b) Procedencia del recurso.**
- c) Oportunidad de su interposición.**
- d) Sustentación.**
- e) Cumplimiento de ciertas cargas procesales**

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de ciertas providencias.

Mientras que la oportunidad para interponerlo tiene que ver, con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada.

Y, el cumplimiento de ciertas cargas procesales, hace mención al pago del valor de copias para que, en ciertos casos, se puedan tramitar los recursos.

4.3. Así las cosas, en el *sub-lite*, no se cumple con el segundo presupuesto de la procedencia del recurso, en tanto que, el auto que inadmite una demanda no es susceptible de recursos, así como lo consagra el inciso cuarto del artículo 90 del CGP:

*“Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos” (Negrilla por fuera del texto)*

Además, en el caso que nos convoca, se encuentra que está siendo apelado un auto que resolvió un recurso de reposición y frente a ello tenemos que el artículo 318 del CGP establece:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (Negrilla por fuera del texto).

Es por ello, que el recurso de apelación no está llamado a prosperar por ser improcedente y la decisión del *A-quo* de denegarlo, fue acertada.

No se condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté-Córdoba, dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por **ALEXANDER PINEDO URANGO** contra **MARIA ANGELA RUIZ PRETELT.**

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd98e60c6be691a9963c1308000d8f9ef3d18b1ee2d6f2073123436aa60667**

Documento generado en 07/02/2023 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N.º 23-001-31-05-004-2019-00279-01. FOLIO 210-22

MONTERÍA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería del caso proferir el correspondiente fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **REMBERTO MANUEL MORENO DÍAZ** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA**; sin embargo, se percata la Sala que dentro de este proceso se presenta una causal de nulidad insaneable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre la consulta concedida por el juez de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó la declaratoria del contrato de trabajo entre él y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, dentro de los extremos cronológicos comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y el 15 de octubre de 2017, así como la declaratoria de despido injusto; se ordenara su reintegro al cargo que ocupaba, o uno de mejores condiciones, por no haberse solicitado autorización al Ministerio de Protección Social para despedirlo, como consecuencia, solicitó el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, salarios dejados de cancelar, aportes a la seguridad social, sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en que el demandante prestó sus servicios personales a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, mediante contratos de prestación de servicios suscritos directamente con dicha E.S.E., durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 15 de octubre de 2017, sin embargo, el demandante sostiene que en la realidad existió un contrato de trabajo y que no le fueron canceladas sus prestaciones sociales ni fue afiliado al Sistema de General de Seguridad Social Integral.

Por su parte, la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, se opuso a las pretensiones de la demanda.

El día 23 de mayo de 2022, el A-Quo dictó sentencia de primera instancia, en la que declaró probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LABORAL y COBRO DE LO DEBIDO invocadas por la demandada, absolvió de las condenas pretendidas en la demanda, condenó en costas a la parte demandante y ordenó que la providencia fuera conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, ante la ausencia de recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando esta Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá

que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS. Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos A288-22 y A406-22. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos A479-21, A319-22, A492-21 y A760-22). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos A785-22, A790-22 y A791-22:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto A790-22, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del A490-21, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: A347-22 y A252-22. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto A441-22 , en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiana de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

- a) Los autos A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22 y A796-21. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.**
- b) Y, los autos A676-22 y A413-22, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.**

(...).”

En el primero de los casos, entonces, es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación sea verbal, o aún siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia; en todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, en vista de que el accionante celebró varios contratos de prestación de servicios en forma directa con la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, encuentra la Sala que el litigio le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por falta de jurisdicción, pues en este caso se tipifica una nulidad insaneable, y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno reparto, órgano que, en caso de

rehusarse a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL;

RESUELVE:

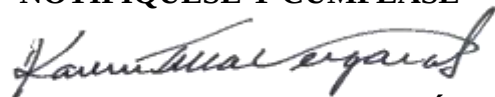
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por falta de jurisdicción, de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, y, en consecuencia, abstenerse de dictar sentencia de segunda instancia en el presente asunto, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que surta el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería a quien se le asigne por reparto el conocimiento del proceso, rehúse conocer del mismo, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Comuníquese al juez de primera instancia la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N.º 23-162-31-03-002-2022-00067-01. FOLIO 452-22

MONTERÍA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería del caso desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual el A-Quo decidió inadmitir la demanda dentro del proceso ordinario laboral iniciado por el señor **NEVER NEL DIAZ ALEMAN** en contra del **MUNICIPIO DE CERETÉ**; sin embargo, se percata la Sala que dentro de este proceso existe falta de jurisdicción para conocer del asunto, que impide a este Tribunal pronunciarse de fondo sobre la alzada, por las razones que pasarán a explicarse.

I. ANTECEDENTES

Solicita el actor se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el **MUNICIPIO DE CERETÉ**, dentro de los extremos cronológicos comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, se condene al pago de las prestaciones tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios dejados de pagar y demás emolumentos de la misma naturaleza.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en que entre el demandante y la Alcaldía Municipal de Cereté se suscribieron contratos de obra o labor para la prestación del servicio en el cargo de **CELADOR**, dentro de las cuales debía ejercer **VIGILANCIA, CONTROL Y AUTORIDAD** en las instalaciones del **MERCADO PÚBLICO DE CERETÉ “CEREABASTOS”, PABELLÓN DE MESAS DE PESCADO Y EN LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE CERETÉ**, argumentando el demandante que ese vínculo se desarrolló bajo la continuada subordinación por los diferentes administradores del mercado público y la terminal de transporte de Cereté.

El día 21 de junio de 2022, el A-Quo dictó auto en el que decide inadmitir la demanda, y le otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias, considerando que la parte demandante no cumplió con lo contemplado en el numeral 6º del

Decreto 806 de 2020, el cual fue ratificado por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando esta Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS. Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos A288-22 y A406-22. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos A479-21, A319-22, A492-21 y A760-22). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos A785-22, A790-22 y A791-22:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto A790-22, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del A490-21, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: A347-22 y A252-22. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto A441-22 , en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en

cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiana de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

- a) Los autos A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22 y A796-21. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.***
- b) Y, los autos A676-22 y A413-22, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.***

(...).

En el primero de los casos, entonces, es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación sea verbal, o aún siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia; en todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que el demandante plantea en la demanda celebró contratos de obra o labor a través de intermediarios, para trabajar en el cargo de CELADOR al servicio del Municipio de Cereté, sin embargo, se percata la Sala que la labor desempeñada es propia de un empleado público, las cuales consistían en la VIGILANCIA, CONTROL Y AUTORIDAD dentro de las instalaciones del MERCADO PÚBLICO DE CERETÉ “CEREABASTOS”, PABELLÓN DE MESAS DE PESCADO Y EN LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE CERETÉ, labor que no tiene relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas para considerar la calidad de trabajador oficial del accionante; por tanto, encuentra la Sala que el litigio le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado y la consecuente falta de jurisdicción en el presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, en turno de reparto, órgano que, en caso de

rehusarse a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL;

RESUELVE:

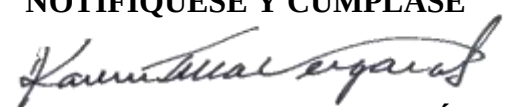
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por falta de jurisdicción y, en consecuencia, abstenerse de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que surta el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Comuníquese lo decidido al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N.º 23-417-31-03-001-2017-00184-01. FOLIO 480-22

MONTERÍA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Sería del caso proferir el correspondiente fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **YOEN MORALES DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN ANTERO CÓRDOBA**; sin embargo, se percata la Sala que dentro de este proceso se presenta una causal de nulidad insaneable, que impide al Tribunal pronunciarse sobre la consulta concedida por el juez de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

La actora solicitó la declaratoria del contrato de trabajo entre ella y el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA**, dentro de los extremos cronológicos comprendidos entre el 02 de enero de 2007 y el 22 de diciembre de 2015, y, como consecuencia, se condene al pago de cesantías, primas de servicios, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos laborales a que hubiere lugar.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en que la demandante fue vinculada por contrato de prestación de servicios por la Alcaldía del Municipio de San Antero, como aseadora de servicios varios, sin embargo, asegura en su demanda que se configura la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que el Municipio le adeuda las prestaciones propias del mencionado vínculo, tales como cesantías, primas de servicios, bonificaciones, entre otros emolumentos de la misma naturaleza.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA**, no presentó contestación de demanda.

El día 05 de diciembre de 2022, el A-Quo dictó sentencia de primera instancia, en la que declaró probadas en forma oficiosa la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**, y, en consecuencia, denegó todas las pretensiones de la demanda, condenó en

costas a la parte demandante y ordenó que la providencia fuera conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, ante la ausencia de recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, es del caso recordar la postura que venía planteando esta Sala frente a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para asumir el conocimiento de los procesos cuyas demandas se presentan contra entidades públicas, que, no es otra que la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, según la cual, basta con la solicitud de declaratoria del contrato de trabajo para que el juez ordinario laboral adquiera competencia y sea procedente proferir sentencia, momento en el cual se consideraría la calidad del servidor – de empleado público o de trabajador oficial- para tomar la decisión de fondo; sin embargo, en Sala Especializada se ha reconsiderado la postura que de antaño se planteaba por esta Corporación al analizar un caso de características similares al que hoy nos ocupa, dentro del proceso radicado No. 23-001-31-05-001-2021-00009-01 con ponencia del HM Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS, considerando en auto del 18 de enero de 2023 la declaratoria de nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo las consideraciones que a continuación se transcriben:

“1. Un presupuesto de validez del proceso, y, por ende, condición sine qua non para desatar de fondo la segunda instancia, es el de la jurisdicción. Por ende, la verificación de aquel se impone hasta oficiosamente.

2. Pues bien; en el caso, empiécese por señalar que esta Sala del Tribunal Superior de Montería (en adelante TSMON), como, por ejemplo, en la Sentencia SLTSMON 31 mar. 2022, Rad. 2020-00212, entre muchísimas otras), venía acogiendo la tesis de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia (en adelante H. CSJ), según la cual cuando en la demanda se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, y, con fundamento en ello, se piden las condenas consecuenciales, cabe predicar la jurisdicción del juez laboral, aun frente a casos en los que el o la demandante realmente hubiese ejecutado labores propias de un empleado público.

2. Incluso, la anterior tesis de la H. CSJ, la llegó aplicar la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional (en adelante la H. C.C.) en Auto A264-21.

3. No obstante, la H. C.C., quien por mandato constitucional es la que le compete dirimir los conflictos entre jurisdicciones (por ende, sus precedentes en torno a los casos que le corresponde resolver a cada jurisdicción resultan prevalentes), con posterioridad al referido auto A264-21, ha venido estableciendo subreglas universales distintas a la sentada por la H. CSJ, en lo concerniente a la jurisdicción que debe resolver los conflictos en los que se invocan relaciones laborales frente a entidades públicas, con fundamento en el principio de primacía de la realidad; subreglas estas que, se anticipa, esta Sala del TSMON, más allá que las comparta o no, se ve compelidas en acoger, por provenir, como se dijo, del órgano de cierre encargado por la Constitución de dirimir los conflictos entre jurisdicciones.

4. En efecto, la H. C.C., a partir del Auto A492-21 (incluso antes con el Auto A479-21, aunque con menor amplitud) sentó sus actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

5. Así, a partir de dichos precedentes (A479-21 y, con mayores explicaciones el A492-21), en punto a establecer qué jurisdicción le concierne resolver los conflictos o procesos en referencia, cabe distinguir dos eventos:

5.1. Un primer evento, es cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios (en adelante CPS) o, agrega el Tribunal, mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa (en adelante JCA), sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

5.1.1. A continuación se señalan todos los precedentes de la H. C.C., que hasta la fecha de esta providencia han sido colgados en la página web de ésta y que conciernen al evento en comentario y en los que las demandadas fueron Empresas Sociales del Estado, y, en los que la conclusión fue la señalada: la JCA es la competente sin importar el tipo de actividad realizada por el demandante: Autos: A1008-22, A902-22, A829-22, A791-22, A790-22, A785-22, A686-22, A500-22, A460-22, A406-22, A399-22, A319-22, A304-22, A292-22, A288-22, A198-22 y A131-22.

5.1.2. El fundamento esencial que ha dado la Sala Plena de la H. C.C. para concluir que la JCA es siempre la competente en el evento en comentario, es el de que esa jurisdicción es la única autoridad competente para validar la utilización del CPS. Así lo expresó ese alto tribunal:

“la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’ es el juez contencioso” (Autos A288-22 y A406-22. En estos la demandada era una E.S.E. Y, autos A479-21, A319-22, A492-21 y A760-22). Se destaca.

Y, en términos no idénticos, pero sí sustancialmente iguales están los Autos A785-22, A790-22 y A791-22:

“es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.1.3. A propósito del evento en referencia, es de destacar el Auto A790-22, porque en la situación fáctica de este precedente la actividad del actor fue la de chef de cocina, es decir, una labor que se identifica con la de servicios generales, por ende, propia de un trabajador oficial en tratándose de E.S.E.; empero, para determinar la jurisdicción competente, la Sala Plena de la H. C.C. no hizo valoración de aquella actividad, sino que le bastó que, para la vinculación del demandante, la E.S.E. demandada utilizó CPS, es decir, la subregla del A490-21, y, con base en esta, remitió el asunto a la JCA:

“el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que ‘no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados’, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

5.2. Un segundo evento, es cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada CPS, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la JCA, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (en adelante JOL).

Se advierte que este segundo evento cobija tres (3) hipótesis:

5.2.1. Una primera hipótesis, es cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos (vr.gr: contratos sindicales, etc.). A continuación, todos los precedentes hasta ahora colgados en la página web de la Corte Constitucional, correspondientes a esta hipótesis y en donde aparecen como demandadas E.S.E., son: A347-22 y A252-22. En ambos autos, la H. C.C. decidió que la competente lo era la JCA, porque tuvo en cuenta que la actividad del actor al servicio de la E.S.E. demandada fue la propia de un empleado público.

5.2.2. Una segunda hipótesis, es cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir,

su vinculación fue de forma verbal. El único precedente al respecto que se encontró es el Auto A441-22, en el cual la H. C.C. determinó como competente a la JOL, porque tuvo en cuenta que la actividad del demandante correspondía a la de servicios generales, la cual, en tratándose de E.S.E., concierne a la de un trabajador oficial.

5.2.3. Y, una tercera hipótesis, es que el demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Los precedentes que hasta ahora aparecen publicados en la página web de la guardiana de la Carta, que corresponden a esta última hipótesis, pero en los que una E.S.E. es la demandada, son los siguientes:

- a) Los autos A922-22, A737-22, A681-22, A405-22, A388-22 y A796-21. En estos, la H. C.C. señaló como jurisdicción competente la JCA, porque, a pesar de haber firmado el actor un contrato de trabajo (en adelante C.W.) con la E.S.E. demandada, su actividad realizada era la propia de un empleado público.*
- b) Y, los autos A676-22 y A413-22, con los cuales la H. C.C. determinó como jurisdicción competente a la JOL, porque las actividades desarrolladas por los demandantes para las E.S.E. demandadas, correspondían a las de trabajador oficial.*

(...).”

En el primero de los casos, entonces, es la simple celebración del contrato de prestación de servicios de forma directa con la entidad pública lo que determina la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mientras que en el segundo caso, es decir, cuando no se suscriba contrato alguno con la entidad pública y por el contrario la contratación sea verbal, o aún siendo celebrado un contrato laboral, se hace imperioso analizar el tipo de actividad que desarrollaba el demandante al servicio de ésta (la de empleado público o trabajador oficial), para determinar a qué jurisdicción corresponde la competencia; en todo caso, sólo serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los procesos en los cuales el demandante haya desempeñado labores propias de un trabajador oficial, luego entonces, si la labor es propia de un empleado público, será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para decidir el fondo del asunto.

Así las cosas, en vista de que el accionante celebró varios contratos de apoyo a la gestión en forma directa con el MUNICIPIO DE SAN ANTERO – CÓRDOBA, encuentra la Sala que el litigio le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del circuito de Lorica, por falta de jurisdicción, pues en este caso se tipifica una nulidad insaneable; en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, en turno de reparto, órgano que en caso de rehusarse a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL;

RESUELVE:

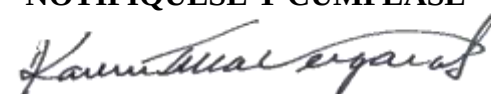
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD por falta de jurisdicción, de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, y, en consecuencia, abstenerse de dictar sentencia de segunda instancia en el presente asunto, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que surta el reparto del proceso ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, rehúse conocer del proceso, se le promueve conflicto negativo de jurisdicción.

CUARTO: Comuníquese al juez de primera instancia la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado